



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 043-2025-OS-MPC

Cajamarca, 07 FEB. 2025

VISTOS:

El Expediente N° 31930-2023; Resolución de Órgano Instructor N° 76-2024-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 28-2025-OI-PAD-MPC de fecha 02 de enero del 2025, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

ROBERTO ARMANDO CHÁVEZ IBAÑEZ

- DNI N.° : 45031526
- Cargo : Obrero
- Área/Dependencia : Sub Gerencia de Limpieza Pública y Ornato Ambiental
- Tipo de contrato : Proyectos – D.L. 728
- Periodo laboral : Del 01/11/2019 hasta la actualidad
- Situación laboral : Con vínculo laboral

ANTECEDENTES:

- Mediante **INFORME N° 076-MPC-OGRRHH-UPDP-CP (Fs. 01 - 17)** de fecha 21 de abril del 2023, el Prof. Rafael Altamirano Quispe – Control de Asistencia de Personal e Inés Barreto Romo – Control de Asistencia de Personal, remiten informe con asunto "Faltas consecutivas al centro de trabajo", dirigido hacia el Abg. José David Boñón Faichin – Jefe de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas MPC, quien expresa: "Mediante el presente me dirigió a Ud. para saludarlo cordialmente; a la vez adjunto relación de personal que ha faltado a su centro de labores de manera consecutiva durante el mes de marzo del 2023 y hasta la fecha no ha presentado justificación alguna. Adjunto reporte de Asistencia.
- REPORTE DE MARCACIONES (Fs. 01)** del servidor Chávez Ibañez Roberto Armando entre las fechas correspondientes del 01/03/2023 al 31/03/2023.
- Mediante **HOJA RESÚMEN DE ASISTENCIAS DEL MES DE MARZO (Fs. 08)** elaborado por Prof. Rafael Altamirano Quispe – Control de Asistencia de Personal, Inés Barreto Romo – Control de Asistencia de Personal, Marleny Dávila Silva – Control de Asistencia de Personal, quienes presentan las asistencias de los siguientes servidores: Alvarado Torres Ronald, Arrue Cachay Erling Nicanor, Burga Villanueva Lucio Alejandro, Campos Pérez Elvis, Carrasco Valera Deisy Liseet, Cervera Estela José, **Chávez Ibañez Roberto Armando**, Díaz Romero Edgar Máximo, García Plasencia Roxana, Gutiérrez Villalobos Roxana, Jave Vilchez María Luisa, Llaixla Marín Neiser Henry, Salazar Saldaña Milagros.
- En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida por la Directora de la Oficina General de Gestión de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 76-2024-OI-PAD-MPC (Fs. 26 - 28), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al servidor investigado **ROBERTO ARMANDO CHÁVEZ IBAÑEZ** por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificado en el artículo 85° literal j) de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "j) "las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios (...)"

Toda vez que el servidor investigado presuntamente se ausentó injustificadamente a su centro de labores en las fechas de 06, 08, 09 y 24 de marzo del 2023 quien habría abandonado su centro de labores, ascendiendo a un total de cuatro (4) días de ausencias injustificadas en un periodo de 30 días; Adicionalmente, se

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



investiga la presunta comisión de falta prevista en el artículo 85° literal n) de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo". Toda vez que el servidor investigado presuntamente habría incumplido el horario y la jornada de trabajo los días 03, 10 y 23 de marzo del 2023, siendo obligación y responsabilidad del servidor cumplir con el Sistema de Control registrando personalmente su ingreso y salida; se registra en el reloj de marcaciones que el día 03 marca registro de entrada a las 07:27 am y no registra salida, el día 10 marca registro de salida a las 16:21 pm y no registra entrada, 23 marca registro de salida a las 16:47 pm y no registra entrada; ascendiendo a un total de tres (3) días; en atención a los fundamentos del presente Resolución.

5. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N.° 76-2024-OI-PAD-MPC, al servidor investigado mediante Notificación N° 146-2024-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 29), el día 20 de marzo del 2024.
6. El servidor investigado hizo uso de su derecho de defensa, ya que presentó escrito de descargo, el mismo que se encuentra obrante en folio del 30 al 42.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S).

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso j) de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario (...)" **Toda vez que el servidor investigado presuntamente se ausentó injustificadamente a su centro de labores en las fechas de 06, 08, 09 y 24 de marzo del 2023 quien habría abandonado su centro de labores, ascendiendo a un total de cuatro (4) días de ausencias injustificadas en un periodo de 30 días.**

Al mismo tiempo, se investiga la presunta comisión de falta prevista en el artículo 85° literal n) de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo". **Toda vez que el servidor investigado presuntamente habría incumplido el horario y la jornada de trabajo los días 03, 10 y 23 de marzo del 2023, siendo obligación y responsabilidad del servidor cumplir con el Sistema de Control registrando personalmente su ingreso y salida; se registra en el reloj de marcaciones que el día 03 marca registro de entrada a las 07:27 am y no registra salida, el día 10 marca registro de salida a las 16:21 pm y no registra entrada, 23 marca registro de salida a las 16:47 pm y no registra entrada; ascendiendo a un total de tres (3) días.**

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

DESCARGO DE LA SERVIDORA INVESTIGADA

"Respecto de los cargos imputados indico lo siguiente:

1. El recurrente es un servidor de contrato indeterminado de la carrera pública bajo los alcances de Decreto Legislativo N.° 728, en el cargo de Obrero Limpieza Publica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, y con más de 08 años (ingrese el 04-09-2016) de servicio a la entidad edil de manera intachable y eficiente v que hoy se pretende machar mi imaculado servicio por unas presuntas inasistencias que no se habrían materializado en los relojes de marcación de la entidad, precisándose que de no haberse realizado dichas marcaciones presuntas inasistencia mi jefe inmediato hubiese informado al recursos humanos de tales faltan, pues si bien es cierto mi régimen laboral es bajo la actividad privada del Decreto Legislativo 728, mis funciones siempre han sido de índole administrativa bajo el Decreto Legislativo 276, actividad que como puede corroborarse esta supervisada de manera cercana y bajo la subordinación de mi Jefe inmediato del área de imagen

como comunicador en la Gerencia de Desarrollo Ambiental de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, algo como manifesté precedentemente sería algo ilógico, pues de haber tenido las 36 faltas acumuladas mi jefe inmediato habría dado a conocer dicha inconducta funcional.

2. Sin embargo, como su órgano instructor podrá corroborar no existe ningún informe, memorando o proveído con el cual se me llame la atención o ponga sobre aviso de dichas inasistencias, pues en atención al principio de licitud mi comportamiento siempre ha sido el correcto y desempeñándome con probidad, eficiencia, debida responsabilidad y buen desempeño laboral, por lo que en ninguna oportunidad he sido causante de alguna sanción Administrativa Disciplinaria que se me imputan Situación que me ha generado un gran malestar físico y Psicológico aunado a un desmedro económico pues dichos descargos deben ser avalados por un profesional en derecho

3. Respecto de la falta administrativa presentada ante la secretaria técnica por la presunta falta de inasistencias ante la presunta remisión de la Resolución de Órgano Instructor N° 76-2024-OI-PAD-MPC de fecha 20 de marzo de 2024, y notificada a mi persona mediante Notificación N.° 146-2024-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 20 de marzo de 2024, referente al Art. 85, inciso j) de la Ley N.° 30057 - Ley del Servicio Civil que prescribe: "(...) las ausencias injustificadas por más tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de 30 días calendarios, (...)" Toda vez que el servidor investigado presuntamente se ausento injustificadamente a su centro de labores en las fechas de 06, 08, 09 y 24 de marzo del 2023, quien habría abandonado su centro de labores, ascendiendo a un total de cuatro (04) días de ausencias injustificados en periodo de 30 días: Adicionalmente se investiga la presunta comisión de falta prescrita en el artículo 85. literal n) de la Ley N.° 30057 - Ley del Servicio CIVI, que prescribe: "... n) El incumplimiento injustifica do del horario y jornada de trabajo (...)", toda vez que, el servidor investigado presuntamente habría incumplido el horario y la jornada de trabajo los

días 03, 20 V3 de marzo del 2023, siendo obligación y responsabilidad del servidor cumplir con el Sistema de Control registrando personalmente su ingreso y salida; se registra en el reloj de marcación que el día 03 marca registro de entrada a las 7:27 am y no registra salida, el día 10 marca registro de salida a las 16:21 pm y no registra entrada, 23 marca registro de salida a las 16:47 pm y no registra entrada; ascendiendo a un total de tres (03) días en atención a los fundamentos de la presente Resolución (...), ES FALSO. Pues señor secretario técnico, en primer lugar, dicho actos administrativos - Resoluciones de Sanción, no han sido debidamente fundamentado, en el principio de presunción de licitud, ni tomado en cuenta que:

MARZO - 2023:

03 - ASISTENCIA JUSTIFICADA - tal como consta en el reloj Biométrico de la entidad, y está demostrado en la documentación alcanzada por el órgano instructor, corroborándose que dicho día, he laborado como es habitual, con responsabilidad y eficiencia laboral. Asimismo, dicho día se justificó mediante informe N.° 069-2023-GDA-MPC, de fecha 16 de marzo de 2023, pues mi persona estuvo de comisión de servicio en el Centro de COLPAYOC, para que realice fotografías y filmación de forestación en la localidad antes mencionada, emitido por mi jefe inmediato el Gerente de Desarrollo Ambiental, a través del cual, se solicitó la justificación de la marcación, para tal efecto, se anexa dicho informe como ANEXO 01, COMPROBANDOSE que mi laborar está debidamente supervisada por mi jefe inmediato de manera directa y subordinada, y ante el incumplimiento o inasistencia a mi centro de labores, mi jefe inmediato habría informado dichas presuntas inasistencias o abandonos de puesto pues la labor que desempeño son meramente administrativas regidas por el Decreto Legislativo 276 - labores de oficina o las que mi jefe inmediato por las necesidad del servicio me asigne.

06 - ASISTENCIA JUSTIFICADA - tal como consta en el reloj Biométrico de la entidad, y está demostrado en la documentación alcanzada por el órgano instructor, corroborándose que dicho día, he laborado como es habitual, con responsabilidad y eficiencia laboral. Asimismo, dicho día se justificó mediante Informe N.° 060-2023-SSBRRNNCC-GDA-MPC, de fecha 24 de abril de 2023, pues mi persona estuvo de comisión de servicio, para que realice fotografías y filmación de forestación en la localidad antes mencionada, emitido por mi jefe inmediato el Gerente de Desarrollo Ambiental, a través del cual, se solicitó la justificación de la marcación, para tal efecto, se anexa dicho informe como ANEXO 03, COMPROBANDOSE que mi laborar está debidamente supervisada por mi jefe inmediato de manera directa y subordinada, y ante el incumplimiento o inasistencia a mi centro de labores, mi jefe inmediato habría informado dichas presuntas inasistencias o abandonos de puesto pues la labor que desempeño son meramente administrativas regidas por el Decreto Legislativo 276 - labores de oficina o las que mi jefe inmediato por las necesidad del servicio me asigne.

08 - ASISTENCIA JUSTIFICADA - se marcó entrada y salida, como lo puede corroborar en las cámaras de la entidad, procedimiento que se dio realizar antes de inicio del proceso sancionado, afectando el principio de motivación y de tipicidad.

09- ASISTENCIA JUSTIFICADA - tal como consta en el reloj Biométrico de la entidad, y está demostrado en la documentación alcanzada por el órgano instructor, corroborándose que dicho día, he laborado como es habitual, con responsabilidad y eficiencia laboral. Asimismo, dicho día se justificó mediante Informe N.° 060-2023-SSBRRNNCC-GDA-MPC, de fecha 24 de abril de 2023, pues mi persona estuvo de comisión de servicio, para que realice fotografías y filmación

de forestación en la localidad antes mencionada, emitido por mi jefe inmediato el Gerente de Desarrollo Ambiental, a través del cual, se solicitó la justificación de la marcación, para tal efecto, se anexa dicho informe como ANEXO 03, COMPROBANDOSE que mi laborar está debidamente supervisada por mi jefe inmediato de manera directa y subordinada, y ante el incumplimiento o inasistencia a mi centro de labores, mi jefe inmediato habría informado dichas presuntas inasistencias o abandonos de puesto pues la labor que desempeño son meramente administrativas regidas por el Decreto Legislativo 276 - labores de oficina o las que mi jefe inmediato por las necesidad del servicio me asigne.

10- ASISTENCIA JUSTIFICADA- tal como consta en el reloj Biométrico de la entidad, y está demostrado en la documentación alcanzada por el órgano instructor, corroborándose que dicho día, he laborado como es habitual, con responsabilidad y eficiencia laboral. Asimismo, dicho día se justificó mediante Informe N.° 060-2023-SSBRRNNCC-GDA-MPC, de fecha 24 de abril de 2023, pues mi persona estuvo de comisión de servicio, para que realice fotografía y filmación

de forestación en la localidad antes mencionada, emitido por mi jefe inmediato el Gerente de Desarrollo Ambiental, a través del cual, se solicitó la justificación de la marcación, para tal efecto, se anexa dicho informe como ANEXO 03, COMPROBANDOSE que mi laborar está debidamente supervisada por mi jefe inmediato de manera directa y subordinada, y ante el incumplimiento o inasistencia a mi centro de labores, mi jefe inmediato habría informado dichas presuntas inasistencias o abandonos de puesto pues la labor que desempeño son meramente administrativas regidas por el Decreto Legislativo 276 - labores de oficina o las que mi jefe inmediato por las necesidad del servicio me asigne.

23 - ASISTENCIA JUSTIFICADA - tal como consta en el reloj Biométrico de la entidad, y está demostrado en la documentación alcanzada por el órgano instructor, corroborándose que dicho día, he laborado como es habitual, con responsabilidad y eficiencia laboral. Asimismo, dicho eso se justificó mediante Informe N.° 076-2023-GDA-MPC, de fecha 27 de marzo de 2023, pues persona estuvo de comisión de servicio en el Caserío PURUAY ALTO, centro poblado Rio Grande para que realice fotografías y filmación de forestación en el cierre de campaña de forestación de la localidad antes mencionada, emitido por mi jefe inmediato el Gerente de Desarrollo Ambiental, a través del cual, se solicitó la justificación de la marcación, para tal efecto, se anexa dicho informe como ANEXO 02, COMPROBANDOSE que mi laborar está debidamente supervisada por mi jefe inmediato de manera directa y subordinada, y ante el incumplimiento o inasistencia a mi centro de labores, mi jefe inmediato habría informado dichas presuntas inasistencias o abandonos de puesto pues la labor que desempeño son meramente administrativas regidas por el Decreto Legislativo 276 - labores de oficina o las que mi jefe inmediato por las necesidad del servicio me asigne.

24- CUMPLIMIENTO DE HORARIO Y JORNADA LABORAL- se marcó entrada y salida, como lo puede corroborar en las cámaras de la entidad, procedimiento que se dio realizar antes de inicio del proceso sancionado, afectando el principio de motivación y de tipicidad.

REFERENTE A LOS ERRORES MATERIALES QUE EL ORGANO INSTRUCTOR NO HA TENIDO ENCUESTA AL MOMENTO DE INICIAR PROCESO SANCIONADOR.





PRIMERO. - Confirmando que mi persona como comunicador de la Gerencia de Desarrollo Ambiental de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, pues mi persona lógicamente es un subordinado, situación que no podría faltar a mi centro de trabajo, pues mi labor es de manera directa con mi jefe inmediato, situación contraria, se me habría informado al área de recursos humanos de mis presuntas inasistencias. Asimismo, precisamos que el reloj biométrico es una herramienta que funciona con electricidad y que en muchas ocasiones no ha funcionado correctamente lo cual podría no haber marcado mi asistencia solicitando al órgano instructor la correcta revisión de las presuntas faltas que se me estarían imputando, de tal manera que no se vulnere el Principio de licitud, de legalidad, defensa, tipicidad, motivación y del debido procedimiento.

SEGUNDO. - Queda probado señor(a) secretario(a) técnico(a) que nunca he faltado a mi centro de trabajo, y de ser así he justificado dicha inasistencia o permiso a través de mi jefe inmediato tal como lo corroboran los documentos anexos a la presente como son: Informe N.° 069-2023-GDA-MPC, de fecha 16 de marzo de 2023; Informe N.° 060-2023-SSBRRNNCC-GDA-MPC, de fecha 24 de abril de 2023; e Informe N.° 076-2023-GDA-MPC, de fecha 27 de marzo de 2023; REFERENTE A LOS PRINCIPIOS LABORALES QUE SE HABRIAN VULNERADO. En el supuesto negado que dicho error lo hubiese cometido dichas faltas, el órgano ha debido tener en cuenta los siguientes principios:

PRINCIPIO DEL DERECHO A LA DEFENSA.

* Con relación al derecho de defensa, el numeral 14 del art. 139 de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "... el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)"¹³; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual "(...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso procedimiento, o en el caso de un tercero con interés

* Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que "... el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra" [Exp. N.° 0649-2002-AA/TC FJ 4J].

PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

* Si, con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)².

* En esa medida, el principio de legalidad no sólo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (Lex certa), lo que se conoce como el mandato de determinación.

PRINCIPIO DE DETERMINACION.

Sobre esto último, el Tribunal Constitucional ha señalado que: «El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que este dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de "lex certa" no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de existir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso»

PRINCIPIO DE TIPICIDAD.

Por su parte, el principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable.

PRINCIPIO DE MOTIVACION.

* El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el art. 14, del TUO de la Ley N.° 27444. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conversión antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del art. 10 del mismo TUO

* Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"

En este sentido y sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, debo precisar que la nulidad que se espera de lo iniciado por el órgano instructor de la presente resolución no significa un pronunciamiento que genere impunidad en los hechos materia de imputación contra el



impugnante, toda vez que su responsabilidad no ha sido determinada fehacientemente por la Entidad, para lo cual se deberá respetar el debido procedimiento administrativo de la impugnante, como garantía de todo administrado, siguiendo los criterios señalados en los párrafos precedentes.

REFERENTE A LA FORMA Y FONDO DE UN ACTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN MI CONTRA.

Que, señor(a) secretario(a) técnico(a) de acuerdo con lo señalado por el artículo 1 del TUO de la Ley 27444 (en adelante la Ley 27444), se resume el concepto de actos administrativos como las declaraciones es entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta lo cual un error de fondo puede causar la nulidad de esta más aun cuando no se ha revidado correctamente las presuntas imputadas las cuales no serían motivo de sanción alguna.

Entonces, un acto es válido únicamente cuando concurren los elementos esenciales fijados por las normas jurídicas que los crean y dan lugar a su existencia. Nuestro ordenamiento identifica cinco elementos o requisitos de validez del acto administrativo: Competencia, Objeto o contenido, Finalidad pública, Motivación, Procedimiento regular y Validez y nulidad del acto administrativo, que de acuerdo con el art. 8 de la Ley N.º 27444, la validez consiste en que el acto administrativo esté dictado conforme al ordenamiento jurídico. Pues señor(a) secretario(a) técnico(a), como es de conocimiento legal, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. Siempre y cuando sus elementos de convicción sean causales de una evidente falta o una mala fe procedimental del presunto imputado, algo que como lo hemos comprobado no existe en el presente caso pues el órgano instructor o se habría revisado correctamente, deviniendo en nulo todo lo iniciado por el órgano instructor y debiendo ser archivado dicho procedimiento sancionador.

La no conservación del acto administrativo cuando el vicio del acto administrativo que es el caso, por el incumplimiento a sus elementos de validez, sea trascendente, no prevalece la conservación del acto y tan poco no procede a su enmienda por la propia autoridad emisora, conforme a lo señalado por el art. 14 de la Ley N.º 27444. Sin perjuicio de la conservación, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.

REFERENTE A LA AUSENCIA DE MALA FE DEL IMPUTADO.

Que, señor(a) secretario(a) técnico(a) mi actitud siempre ha estado enmarcada en la buena fe administrativa de todo servidor de contrato indeterminado. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o error. La buena fe señor(a) secretario(a) técnico(a) refiere al "estado mental" de la persona que ejercita un derecho o cumple un deber: creer que se está actuando de manera adecuada. Conforme a lo que "dispone el artículo 83 de la Constitución: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas".

Por eso señor(a) secretario(a) técnico(a) La buena fe permite, de esta manera, la aplicación coherente del desarrollo interno del derecho de contratos, de un modo que resulta consistente con los valores y fines que lo fundan.

EN EL PRESENTE CASO INVOCAMOS EL PRINCIPIO DE LA DUDA RAZONABLE: APLICABLE POR EL TC.

En este sentido, señor instructor me acojo al Principio de Presunción de Licitud y que esto tiene su antecedente jurisprudencial en el Expediente N.º 1172-2003-HC/TC, emitida por el tribunal constitucional, la cual señala respecto de la aplicación de la Duda Razonable lo siguiente:

"(...) Como este Tribunal ha sostenido en la STC 010-2002-AI/TC, el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y mediante é, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o medios de prueba, en cuya valoración exista dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable [...]."

Finalmente, el principio de presunción de licitud aplicable a la potestad sancionadora del Estado, implica que las Entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, y probar, más allá de la duda razonable, la existencia de la infracción y la culpabilidad del mismo. Por el principio de presunción de licitud, más conocido como presunción de inocencia, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (Art. 230.9).

Conforme a esta presunción de inocencia, de corrección o de licitud, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y así sea declarada mediante resolución administrativa firme. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción.

Conceptualmente esta PRESUNCIÓN significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento:

i) A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha, por falta de apersonamiento o por la no absolución de los cargos, por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad." Adicionalmente, las pruebas de cargo que fundamentan la decisión administrativa deben haber sido obtenidas legítimamente y con las garantías del control y contradicción por parte del administrado, antes de adoptarse la decisión administrativa.

ii. A que no se le imponga la carga de probar su propia inocencia, ya que corresponde la actividad probatoria a la administración. De un lado, ratifica que en materia sancionadora la carga de la prueba recae en la Administración, por lo que compete a las autoridades identificar,



atraer al expediente y actuar la evidencia suficiente que sustente desestimar la presunción, quedando incluso el administrado liberado de actuar aquella prueba que lo pueda auto incriminar.

Pero del otro lado, este principio conlleva a que en el procedimiento sancionador se actúen cuando menos una mínima actividad probatoria sobre los hechos a analizar, no bastando las declaraciones o afirmaciones de los denunciantes o terceros -aún bajo presunción de veracidad- para desvirtuar la presunción de corrección, ni los descargos del imputado, para lo cual anexamos los medios de prueba suficientes que desvirtúan cualquier responsabilidad, negligencia o inconducta funcional o la falta de idoneidad que alega el órgano sancionador.

En ese sentido, es correcto lo afirmado por el Tribunal Constitucional respecto a que "[...] Toda sanción, ya sea penal administrativo, debe fundarse en una mínima actividad probatoria de cargo, es decir. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL QUE ACUSA; éste debe probar el hecho por el que acusa a una determinada persona, proscribiéndose sanciones que se basen en presunciones de culpabilidad. Así, la presunción de inocencia (Constitución, Art. 2, 24.e) constituye un límite al ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, en sus diversas manifestaciones [...]"

iii. A un tratamiento como inocente, a lo largo del procedimiento sancionador, por lo que a los imputados deben ser respetados en todos sus derechos subjetivos, como son al honor, la buena reputación, la dignidad, etc. En tanto la resolución no se dicte y alcance firmeza, la presunción aplica y protege al administrado, por lo que el comportamiento de la autoridad, sus actuaciones, e incluso la de los terceros (por ejemplo, denunciantes) debe considerar que la persona no puede ser señalada como culpable ni como imputado procesado. Aun el imputado debe poseer la garantía de ser reconocidos en su dignidad por la colectividad. Por ello, quedan delimitadas las posibilidades de dictar medidas cautelares en contra del administrado, o publicitar innecesariamente la apertura del procedimiento sancionador y a cualquier acción que importe una apariencia de condena previa al administrado.

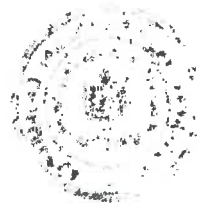
iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad.

(Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro-reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir lo presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado) "

ANALISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR

Ahora bien, debemos pasar analizar las justificaciones que ha presentado el servidor investigado en cuanto a sus inasistencias concurridas:

MES	DÍA	JUSTIFICACIÓN	ESTADO
MARZO	06	El medio probatorio presentado por el servidor que consta del Informe N° 060-2023-SSBRRNNCC-GDA-MPC, justifica la falta de marcación en reloj biométrico del Subgerente de Saneamiento Básico y Recursos Naturales y cambio climático. En ningún apartado de dicho documento se justifica la inasistencia del servidor imputado de las faltas.	INJUSTIFICADO
MARZO	08	No ha presentado medio probatorio, el servidor sustenta su descargo, indicando que se puede corroborar de los videos de las cámaras de video vigilancia, sin embargo, aquel no es argumento válido, ya que no se encuentra con el sustento, además si se cuenta con el reporte de asistencia.	INJUSTIFICADO
MARZO	09	El medio probatorio presentado por el servidor que consta del Informe N° 060-2023-SSBRRNNCC-GDA-MPC, justifica la falta de marcación en reloj biométrico del Subgerente de Saneamiento Básico y Recursos Naturales y cambio climático. En ningún apartado de dicho documento se justifica	INJUSTIFICADO





		la inasistencia del servidor imputado de las faltas.	
MARZO	24	No ha presentado medio probatorio, el servidor sustenta su descargo, indicando que se puede corroborar de los videos de las cámaras de video vigilancia, sin embargo, aquel no es sustento, ya que no se encuentra con el sustento, además si se cuenta con el reporte de asistencia.	INJUSTIFICADO

Ahora se hará el análisis respectivo por el incumplimiento del horario y la jornada de trabajo.

MES	DÍA	JUSTIFICACIÓN	ESTADO
MARZO	03	Presentó el Informe N° 069-2023-GDA-MPC, indicando que estuvieron de comisión de servicio en el Centro Poblado LLULLAPUQUIO-CHETILLA-CAJAMARCA en el Cerro COLPAYOC	JUSTIFICADO
MARZO	10	El medio probatorio presentado por el servidor que consta del Informe N° 060-2023-SSBRRNCC-GDA-MPC, justifica la falta de marcación en reloj biométrico del Subgerente de Saneamiento Básico y Recursos Naturales y cambio climático. En ningún apartado de dicho documento se justifica la inasistencia del servidor imputado de las faltas.	INJUSTIFICADOS
MARZO	23	Presentó el Informe N° 076-2023-GDA-MPC, indicando que estaba de comisión de servicio en el Caserio PURAY ALTO.	JUSTIFICADOS

CON RESPECTO AL INFORME ORAL:

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]". Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: "Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única."

Mediante Carta N° 43-2025-STPAD-OGGRRHH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 50, de fecha 29 de enero del 2025, se le notifica el Informe de Órgano Instructor N° 28-2024-OI-PAD-MPC, al servidor; asimismo, se le concede el plazo de tres días hábiles, para que solicite se le fije día y hora para su informe oral, en uso de su derecho a defensa.

Sin embargo, hasta la emisión del presente no se ha presentado solicitud alguna.

EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal como se detalla a continuación:

1. ATENUANTES:

- a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:
Que en el presente caso no se configura.
- b) Reconocimiento de responsabilidad:
Que en el presente caso no configura.

2. EXIMENTES:

- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicha eximente.



DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
Las ausencias injustificadas al centro de trabajo, afectando el normal funcionamiento del servicio para el cual fue contratado el servidor, siendo que no cumple con lo asignado al cumplimiento de sus funciones
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
El servidor investigado presuntamente se ausentó injustificadamente a su centro de labores en las fechas de 06, 08, 09 y 24 de marzo del 2023 quien habría abandonado su centro de labores, ascendiendo a un total de cuatro (4) días de ausencias injustificadas en un periodo de 30 días. Además, que el servidor investigado presuntamente habría incumplido el horario y la jornada de trabajo los días 03, 10 y 23 de marzo del 2023, siendo obligación y responsabilidad del servidor cumplir con el Sistema de Control registrando personalmente su ingreso y salida; se registra en el reloj de marcaciones que el día 03 marca registro de entrada a las 07:27 am y no registra salida, el día 10 marca registro de salida a las 16:21 pm y no registra entrada, 23 marca registro de salida a las 16:47 pm y no registra entrada; ascendiendo a un total de tres (3) días.
- e) Concurrencia de varias faltas:
En el presente caso no se configura dicha condición.





- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El servidor investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el servidor investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON QUINCE (15) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor investigado **ROBERTO ARMANDO CHÁVEZ IBAÑEZ** por la que prescribe: "j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario (...). Toda vez que el servidor investigado presuntamente se ausentó injustificadamente a su centro de labores en las fechas de 06, 08, 09 y 24 de marzo del 2023 quien habría abandonado su centro de labores, ascendiendo a un total de cuatro (4) días de ausencias injustificadas en un periodo de 30 días. Al mismo tiempo, se investiga la presunta comisión de falta prevista en el artículo 85° literal n) de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo". Toda vez que el servidor investigado presuntamente habría incumplido el horario y la jornada de trabajo los días 03, 10 y 23 de marzo del 2023, siendo obligación y responsabilidad del servidor cumplir con el Sistema de Control registrando personalmente su ingreso y salida; se registra en el reloj de marcaciones que el día 03 marca registro de entrada a las 07:27 am y no registra salida, el día 10 marca registro de salida a las 16:21 pm y no registra entrada, 23 marca registro de salida a las 16:47 pm y no registra entrada; ascendiendo a un total de tres (3) días, conforme a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor investigado podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por Dirección General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique al servidor **ROBERTO ARMANDO CHÁVEZ IBAÑEZ** en su domicilio real ubicado en **AVENIDA TUPAC AMARU N° 859 – CAJAMARCA – CAJAMARCA – CAJAMARCA.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Distribución:
Exp. 31930-2023
STPAD
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
Oficina de Remuneraciones y Control de Personal
Informática
Interesado
Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Abg. Carmen Ruth Huafado Ramos
Directora

Av. Alameda de los Incas (Cajamarca - Perú)

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 180-2025-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 043-2025-OS-MPC. (07/02/2025).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente a la Sr. (a). **ROBERTO ARMANDO CHÁVEZ IBÁÑEZ** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **AVENIDA TUPAC AMRU N° 859 - CAJAMARCA.**

2. Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
3. Entidad: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: [Firma] N° DNI: 45031526

Nombre: Roberto Armando Chavez Ibanez Fecha: 13 / 02 / 2025 Hora: 3:22 p.m.

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 043-2025-OS-MPC. (05 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°

Relación con el notificado: Fecha: / 02 / 2025 hora []

Firma:

Se negó a Firmar []

Se negó a recibir el documento []

Domicilio cerrado [] Se dejó Preaviso Primera visita [] Segunda visita [] Se deja bajo puerta los documentos []

Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: [] Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: []

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: [] Domicilio Clausurado [] Dirección Existe, pero el servidor no vive [] Dirección No Existe []

Dirección era de vivienda alquilada: []

NOTIFICADOR:

Fecha: / 02/ 2025.Hora.....

DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2025, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por:, se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE /OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: [Firma]

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 3:22 p.m. del 13 / 02 / 2025.

OBSERVACIONES: